



COMISIÓN PRIMERA

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 56 DE 2016 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA
REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, LA PROCREACIÓN
CON ASISTENCIA CIENTÍFICA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”

- LEY LUCIA -

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular:

- a. Técnicas de reproducción humana asistida.
- b. Relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado por técnicas de reproducción humana asistida, establecimiento o centro.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES Y SIGLAS

ARTÍCULO 2. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. Se denominan técnicas de reproducción humana asistida, al conjunto de técnicas médicas especiales o métodos biomédicos, que facilitan o sustituyen a los procesos naturales que se dan durante la reproducción. Se clasifican en dos grupos de tratamientos denominados de Baja Complejidad (fecundación del óvulo intracorpórea) y de Alta complejidad (fecundación del óvulo extracorpórea).

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y siglas:

Aportante de gametos: Es la persona que acude a una institución autorizada para la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley, exclusivamente en su cónyuge o compañera permanente.

Depositante de gametos: Es la persona que permite a una institución autorizada la recolección de sus gametos para que sean conservados por esta con la finalidad de hacer posible su descendencia en tratamientos posteriores.

Donante de gametos: Es la persona que permite a una institución autorizada la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley a otras personas seleccionadas por esa institución.

Donante Abierto. Es la persona que permite a una institución autorizada contacto con cada descendencia resultante de sus donaciones de gametos. Este contacto sólo puede ocurrir después de que la descendencia alcance la mayoría de edad.

Donante Anónimo. Es la persona que prohíbe a una institución autorizada revelar su nombre y cualquier otra información relacionada con su intimidad e identidad a los clientes o sus hijos.

Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED): Se denomina Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED) cuando uno o ambos gametos provienen de terceras personas o mujer

que acuda a banco de gametos siendo soltera o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC): Se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC) cuando ambos gametos provienen de los cónyuges.

Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH): Se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH) si ambos gametos provienen del compañero permanente.

Gameto: Cada una de las células masculina y femenina que al unirse forman el cigoto.

Infertilidad: Enfermedad del sistema reproductivo definida como la incapacidad de lograr un embarazo clínico, después de 12 meses o más de relaciones sexuales no protegidas.

Inseminación Artificial con Donante (IAD): Se denomina Inseminación Artificial con Donante (IAD) cuando se utilicen gametos de personas distintas de los miembros de la pareja o en mujer que acuda a banco de gametos, siendo soltera o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.

Inseminación Artificial Marital conyugal (IAMC): Se denomina Inseminación Artificial Marital Conyugal (IAMC) cuando se practique mediante la utilización de los gametos masculinos aportados por el cónyuge.

Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH): Se denomina Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH) cuando se practique mediante la utilización de los gametos masculinos que aporte el compañero permanente.

Receptora: Se denomina receptora a la cónyuge, compañera permanente o mujer siendo soltera o sin el consentimiento del cónyuge o compañero permanente que se somete a la aplicación de las técnicas de reproducción humana con asistencia científica, con el fin de recibir embriones propios o producto de donantes.

Técnica de reproducción asistida. Proceso que permite la fertilización, mediante la manipulación de gametos, es decir óvulos o espermatozoides con el fin de lograr un embarazo.

Trastorno de fertilidad: Se denomina Trastorno de Fertilidad la Incapacidad de una persona natural, o de una pareja, para concebir hijos con la práctica de relaciones sexuales, luego de 12 meses sin métodos anticonceptivos.

Zigoto: Se denomina Zigoto el resultado de la fecundación del óvulo por el espermatozoide.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. Solo se aplicarán las técnicas de reproducción humana asistida que no atenten contra la vida y dignidad humana.

Las técnicas de reproducción humana asistida a que se refiere la presente ley solo se aplicarán a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 5. REGLA DE INFORMACIÓN. La aplicación de las técnicas reproducción humana asistida implica el reconocimiento de los derechos de la pareja y de la mujer soltera en proceso de fertilidad a ser informada y asesorada suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento a aplicar, sus beneficios, consecuencias, resultados y riesgos actuales y futuros, conocidos hasta el momento de la realización del tratamiento. La información se extenderá también a consideraciones de carácter biológico, de adopción, jurídico, ético o económico relacionadas con las técnicas.

La obligación de informar recae sobre el equipo interdisciplinario del Centro Autorizado de Reproducción Humana Asistida y el representante de los Centros Autorizados por el Ministerio de Salud. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por el Ministerio de Salud, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6. ESTABLECIMIENTOS MÉDICOS. Las técnicas de reproducción humana asistida solo podrán practicarse en establecimientos médicos constituidos como personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, reconocidos por el Ministerio de Salud, previo concepto de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida y que incluyan dentro de sus

estatutos, como todo o parte de su objeto, la investigación, diagnóstico y tratamiento médico - científico de la infertilidad humana.

CAPÍTULO IV

DE LA DISPOSICIÓN DE LOS GAMETOS

ARTÍCULO 7. CAPACIDAD DEL APORTANTE, DONANTE O DEPOSITANTE. Pueden ser aportantes, donantes o depositantes, las personas mayores de edad, capaces de obrar.

PARAGRAFO NUEVO. El aportante, donante o depositante podrán disponer libremente de sus gametos. Los Centros Autorizados de Reproducción Humana Asistida no podrán oponerse.

ARTÍCULO 8. CAPACIDAD DE LA RECEPTORA. Pueden ser receptoras las mujeres plenamente capaces que reúnan las condiciones físicas y mentales que determine el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 9. REVOCATORIA DEL CONSENTIMIENTO. El aporte, donación o depósito de los gametos es revocable. Se permite la revocatoria del consentimiento y de la aplicabilidad de las técnicas reproducción humana asistida, siempre que a la fecha de la misma se encuentren disponibles los gametos.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIÓN DE LUCRO O COMERCIALIZACIÓN DE GAMETOS. El aporte, la donación y el depósito de gametos en ningún caso podrán tener carácter lucrativo o comercial.

ARTÍCULO 11. DONACIÓN DE GAMETOS. La donación de gametos para las finalidades autorizadas por esta ley es un contrato gratuito, formal, sometido a reserva y secreto, acordado entre el donante y el centro autorizado.

El contrato se formalizará por escrito entre el donante y el centro autorizado. Previamente deberá ser informado el donante de los fines y consecuencias de sus actos.

Toda cláusula contractual que vaya en contra de lo establecido en la presente ley y de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para esta materia se entenderá inexistente de pleno derecho.

La donación será anónima, custodiándose los datos e identidad del donante en el más estricto secreto en los centros autorizados por el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de reproducción humana asistida y los centros autorizados adoptarán las medidas necesarias para que de un mismo donante masculino o femenino no se procreen más de cuatro (4) núcleos familiares diferentes.

Se prohíbe la donación de gametos de cualquier persona que tenga relación funcional del orden laboral o contractual con la institución encargada de realizar técnicas de reproducción humana asistida.

ARTÍCULO 12. DISPOSICIÓN DE GAMETOS. Los centros autorizados no podrán disponer de los gametos aportados, donados o depositados para fines no consentidos por el aportante, donante o depositante.

CAPÍTULO V

DEL CONSENTIMIENTO

ARTÍCULO 13. CONSENTIMIENTO INFORMADO. Las aplicaciones de las técnicas de reproducción humana asistida requieren del consentimiento previo, libre y cualificado de los interesados, expresado por escrito.

Parágrafo. El consentimiento debe contar con la información contenida en el protocolo nacional de reproducción humana asistida que expida la Comisión Nacional de reproducción humana asistida.

ARTÍCULO 14. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La mujer receptora o el hombre aportante de estas técnicas podrá solicitar que se suspendan en cualquier momento de su realización, debiendo atenderse su petición.

CAPÍTULO VI

DE LA FILIACIÓN

ARTÍCULO 15. LA NO FILIACIÓN ENTRE DONANTE Y LA PERSONA PROCREADA CON TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. No podrá por medio alguno, establecerse la filiación entre el donante de gametos y las personas nacidas como consecuencia de la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida.

Parágrafo. En ningún caso la inscripción en el registro civil reflejará datos que puedan inferir la reproducción humana asistida.

ARTÍCULO 16. MATERNIDAD DISPUTADA. La maternidad matrimonial o extramatrimonial del hijo nacido como consecuencia de la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida se determina por el hecho del parto, pero podrá ser impugnada, conforme lo establece la ley, en especial, el código civil.

ARTÍCULO 17. HIJO DE COMPAÑERO PERMANENTE PROCREADO CON TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Los hijos nacidos mediante las técnicas establecidas en esta ley, practicadas con el consentimiento de su compañero permanente en una mujer soltera, se tendrán como hijos de éste.

ARTÍCULO 18. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA PROCREACIÓN NATURAL A LA ARTIFICIAL. Las personas nacidas mediante las técnicas establecidas en esta ley se tendrán, en relación con la receptora y el aportante o depositante, como hijos, generando los mismos efectos legales que se derivan de la procreación natural.

CAPÍTULO VII

DE LA REPRODUCCIÓN PÓSTUMA

ARTÍCULO 19. CONSENTIMIENTO PREVIO DEL FALLECIDO. Podrá la cónyuge o compañera permanente superviviente solicitar que se le practique la técnica médico-científica de reproducción humana asistida, con gametos de su cónyuge o compañero permanente, previamente fallecido, siempre y cuando mediere el consentimiento por escrito ya sea por testamento, escritura pública y cumpliendo los requisitos del artículo 7 de la presente ley.

Parágrafo. El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o de la unión marital de hecho, siempre y cuando la mujer se someta a los procedimientos de estas técnicas dentro del año siguiente al fallecimiento del aportante o depositante y cumpla con las reglas establecidas en los artículos 232 y 233 del Código Civil.

ARTÍCULO 20. CAUSAL DE PRIVACIÓN DEL USUFRUCTO Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES. La mujer que se someta a las prácticas de reproducción humana asistida contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, será privada del usufructo y administración de los bienes del hijo, mediante sentencia que proferirá el juez competente con conocimiento de causa.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESERVA

ARTICULO 21. REGISTRO ÚNICO DE DONANTES. Créase el Registro Único de Donantes, que reúna la información de los donantes de los centros autorizados en el territorio nacional, con el fin de incorporar, verificar y coordinar los procesos de donación. El Ministerio de Salud reglamentará la materia.

ARTÍCULO 22. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. Todos los datos relativos a la utilización y practica de técnicas de reproducción humana asistida deberán registrarse en historias clínicas individuales, las cuales gozan de reserva, y sujetas al estricto secreto de la identidad del donante, de acuerdo al clasificación de su donación.

Los donantes no tendrán acceso a información que pueda revelar datos de los hijos que surgieren de reproducción humana asistida.

El nombre y toda información relativa a la identidad de los donantes, aportantes, depositantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida deberán mantenerse en estricta reserva, así como el empleo de la técnica y su clase.

ARTÍCULO 23. LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA: Únicamente podrá levantarse la reserva en los siguientes eventos:

1. En circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida de la persona nacida a través de técnicas de reproducción humana asistida.
2. En investigaciones de carácter de familia por nulidad del matrimonio con base en las causales 9 y 11 del artículo 140 del Código Civil. En este caso, la revelación la hará el médico que practicó la técnica médico-científica y en ausencia de este, lo hará el director de la institución donde se practicó el procedimiento, expresando la identidad de la pareja y la existencia del consentimiento. Solamente bajo extrema necesidad se revelará la identidad del aportante o donante y por solicitud de autoridad competente.

ARTÍCULO 24. BASE DE DATOS RESERVADA. Las instituciones reproducción humana asistida deberán mantener en una base de datos reservada de los expedientes numerados que contengan las informaciones relativas a la identidad de los donantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida. En cada expediente se conservarán también copias auténticas de los documentos relativos al consentimiento de quienes deben otorgarlo según los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 25. TERMINO DE LA RESERVA. Las informaciones y documentos de que trata el artículo anterior deberán conservarse bajo reserva por un término no inferior a 20 años, con excepción de lo previsto en el artículo 23 de la presente ley.

ARTÍCULO 26. LEVANTAMIENTO DE LA RESERVA. El juez competente podrá ordenar el levantamiento de la reserva para conocer las informaciones de que tratan los artículos anteriores en los siguientes casos:

1. En investigaciones penales de conformidad con las normas de procedimiento penal.
2. Con ocasión de proceso de nulidad de matrimonio con base en las causales 9 y 11 del artículo 140 del Código Civil.

CAPÍTULO IX

USO SOLIDARIO DE VIENTRE

ARTÍCULO 27. USO SOLIDARIO DEL VIENTRE. Únicamente podrá usarse el vientre de una mujer, de manera sustituta, cuando este se haga de manera solidaria y a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear cuando una mujer que sufra de esterilidad por algunas de las siguientes causas:

1. Ausencia congénita de útero
2. Antecedentes de histerectomía
3. Presencia de útero patológico y no apto para recibir embriones.

Y, todas aquellas condiciones médicas que argumenten patológica física que le impidan llevar un embarazo.

ARTÍCULO 28. CONVENIO. Entre la Mujer Gestante Sustituta y la Madre Sustituida deberá existir un convenio por escrito, mediante el cual la primera se obliga a: Practicarse con anterioridad al tratamiento de reproducción humana asistida los exámenes necesarios para establecer qué enfermedades padece con el fin de evitar cualquier tipo de transmisión de patologías infecciosas, mentales o genéticas prevenibles al futuro niño; someterse a los cuidados médicos indicados por la institución de reproducción humana asistida; y a tomar todas las medidas saludables desde el punto de vista físico, nutricional, mental, así como adherencia a sus controles prenatales, durante el desarrollo del embarazo. La pareja o madre sustituida asume los gastos generados por inseminación y gestación.

ARTÍCULO 29. ACEPTACIÓN DEL HIJO POR NACER. El acuerdo se debe expresar en forma consciente y libre por parte de la madre sustituida, la cual acepta al hijo por nacer

cualquiera que sea su estado de salud, y por parte de la mujer gestante sustituta que renuncia al mismo y a cualquier clase de impugnación de la maternidad.

Parágrafo: El anterior acuerdo deberá contar con un análisis psicológico previo tanto para la madre sustituida y su cónyuge o compañero permanente si lo hubiera, como de la mujer gestante sustituta.

ARTÍCULO 30. Solo podrán destinar el vientre para uso solidario, las mujeres mayores de edad, que gocen de buena salud física y mental y previo estudio del grupo interdisciplinario de la institución reproducción humana asistida.

CAPÍTULO X

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 31. Se prohíbe:

1. La manipulación de embriones en laboratorio con fines diferentes de los de reproducción humana asistida que esta ley reglamenta. Exceptuando el diagnóstico de enfermedades genéticas detectables antes de la transferencia embrionaria que puedan comprometer de forma grave la salud del feto.
2. Comerciar con embriones o con sus células.
3. Utilizar embriones con fines cosméticos o semejantes.
4. Mezclar semen de distintos donantes para inseminar a una mujer o para realizar la fecundación in vitro con transferencia de embriones, así como la utilización de óvulos de distintas mujeres para realizar similares procedimientos.
5. La transferencia al vientre en un mismo tiempo de embriones originados con óvulos de distintas mujeres.
6. Investigaciones o experimentaciones que no se ajusten a los términos de la presente ley o de las normas que la desarrollen.

7. Al médico responsable de las instituciones que consagra la presente ley, y a los integrantes del equipo multidisciplinario que en ella preste servicios, que participen como aportantes o donantes de los programas de reproducción humana asistida.
8. Divulgar los datos genéticos humanos.
9. Implantes interespecie
10. Escisión embrionaria precoz.
11. Clonación y la ectogenesis.
12. Implantación de 3 embriones por ciclo reproductivo en mujeres menores de 38 años.
13. Destinar los embriones para un fin distinto para la gestación de un ser humano.
14. Experimentación con y en embriones.
15. Cualquier tipo de práctica eugenésica, la selección de raza o sexo.
16. Provocar el desarrollo extracorporal de un embrión humano, para un fin distinto al de provocar un embarazo.
17. Creación de embriones, genéticamente modificados.
18. Cualquier otra no prevista por la ley que atente contra la dignidad humana y el interés superior por la niñez.

PARÁGRAFO. Quienes realicen cualquiera de las conductas previstas en el presente artículo incurrirán en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

CAPÍTULO XI

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA

ARTÍCULO 32. COMISIÓN NACIONAL DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.

Créase la Comisión Nacional de reproducción humana asistida como organismo permanente y consultivo del Gobierno Nacional integrado por:

1. El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá.
2. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. El Superintendente Nacional de Salud.

4. El Presidente del Tribunal Nacional de Ética Médica o su delegado.
5. Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamento y Alimentos.
6. Un representante de las Universidades que cuenten con facultades especializadas en el estudio de bioética.
7. Un representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas de reproducción humana asistida, elegida por el Ministerio de Salud, para períodos de dos años.

ARTÍCULO 33. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. Serán funciones de la Comisión Nacional de reproducción humana asistida las siguientes:

1. Proponer al Gobierno Nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas y físicas que deben cumplir las instituciones que soliciten autorización para la práctica de técnicas de reproducción humana asistida.
2. Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de reproducción asistida se desarrollen de manera tal que se preserven los principios y disposiciones de la presente ley.
3. Colaborar con el Ministerio de Salud en cuanto a la recopilación y actualización de conocimientos científicos y técnicos, o en la elaboración de criterios de funcionamiento de los centros autorizados para llevar a cabo las técnicas de reproducción humana asistida, a fin de facilitar su mejor utilización.
4. Velar para que las técnicas de reproducción humana asistida se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional.
5. Elaborar y adoptar el Protocolo de Atención para las técnicas de reproducción humana asistida, que contenga los criterios técnicos de los Centros Autorizados de Reproducción Humana Asistida.
6. Elaboración de las guías, protocolos de los diferentes métodos de reproducción humana asistida.
7. Llevar registro de las actividades y los resultados de cada centro.
8. Expedir su propio reglamento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud.
9. Las demás que señale la ley.

CAPÍTULO XII

CENTROS Y EQUIPOS BIOMÉDICOS

ARTÍCULO 34. REGLAMENTACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD. Todos los Centros o Instituciones en los que se realicen las técnicas de reproducción humana asistida, así como los bancos de recepción, conservación y distribución de material biológico humano, se registrarán por lo dispuesto en la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 35. RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS Y EQUIPOS BIOMÉDICOS. La dirección y los equipos biomédicos de los centros en que laboran, incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de reproducción humana asistida o los materiales biológicos correspondientes, o si por omitir la información o los estudios protocolizados se lesionaran los intereses de los donantes o usuarios o se transmitieran a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudios previos.

Exceptuando los casos que correspondan al azar genético o al riesgo natural de presentar anomalías congénitas que cualquier pareja encuentra al procrear un hijo, ya sea por vía natural o asistida.

ARTÍCULO 36. DEBER DE LOS EQUIPOS MÉDICOS. Los equipos médicos recogerán en una historia clínica, a custodiar con el debido secreto y protección, todas las referencias exigibles sobre los donantes y usuarios. El médico que efectúa el procedimiento a que se refiere la presente ley, tiene la responsabilidad de asegurarse que el paciente ha sido aconsejado adecuadamente en lo relativo a los riesgos y beneficios del procedimiento.

ARTÍCULO 37. REGISTRO DE NACIMIENTOS Y MALFORMACIONES. Los centros de reproducción humana asistida deben llevar un registro permanente de los nacimientos y

malformaciones en fetos o recién nacidos, especificando las técnicas aplicadas, también de los procedimientos de laboratorio empleados en la manipulación de gametos y embriones.

ARTÍCULO 38. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud, reglamentará el manejo y funcionamiento de centros y equipos biomédicos que realicen técnicas de reproducción humana asistida dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39. SANCIONES. Las instituciones a que se refiere los artículos anteriores, en las cuales se compruebe la práctica de técnicas de reproducción humana asistida con violación de las disposiciones consagradas en esta ley, serán sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud, hasta con la cancelación de su personería jurídica.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 56 DE 2016 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, LA PROCREACIÓN CON ASISTENCIA CIENTIFICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY LUCIA -, COMO CONSTA EN LAS SESIONES DE LOS DÍAS 22 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, ACTAS NÚMEROS 21 Y 22, RESPECTIVAMENTE.

PONENTE:



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
H. Senador de la República

Presidente,



S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretario General,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL